

PODER LEGISLATIVO



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR
REPÚBLICA ARGENTINA

LEGISLADORES

Nº: 106

PERIODO LEGISLATIVO: 2020

Extracto:

**BLOQUE FORJA PROYECTO DE LEY MODIFICANDO LA LEY
PROVINCIAL 201 (LEY ELECTORAL).**

Entró en la Sesión de:

Girado a la Comisión Nº:

Orden del día Nº:



Provincia de Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
BLOQUE FORJA

PODER LEGISLATIVO SECRETARÍA LEGISLATIVA	
26 JUN 2020	
MESA DE ENTRADA	
Nº 106	Hs. 13:00
FIRMA: <i>[Firma]</i>	

Provincia de Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur
Poder Legislativo
PRESIDENCIA



24 JUN 2020	HORA 13:59
-------------	------------

Fundamentos

Señora Presidente:

[Firma]
Patricia E. FULCO
a/e Secretaria General
de Presidencia
Poder Legislativo

La igualdad de género en el campo de la política es un anhelo de antigua data que requiere de atención toda vez que constituye un derecho humano, y por tal razón, resulta indiscutible que forme parte de la agenda pública, la que debe concretarse en acciones positivas tendientes a corregir una situación de discriminación de un colectivo social por su condición sexual.

Lograr la paridad de género consiste en establecer la insoslayable necesidad respecto de la conformación de los cuerpos decisorios de los organismos públicos los que deben integrarse ubicando a personas de diferente género.

No se pueden soslayar la importancia que han tenido en este campo la ley de sufragio femenino -hito histórico-, la aprobación de la Convención para la eliminación de toda forma de discriminación contra la Mujer mediante Ley Nacional N° 23.179, la Ley Nacional N° 24.012 de Cupo Femenino que garantiza el acceso de la mujer en los cargos electivos nacionales, y el Artículo 37 incorporado en 1994 a la Constitución Nacional que promueve las acciones positivas para revertir cualquier clase de discriminación contra la mujer.

Por su parte, en los últimos días del año 2017 se promulgó la Ley Nacional N° 27.412, la cual incorpora la implementación del principio de paridad de género en las listas de candidatos a legisladores nacionales.

En efecto, legislar en materia de paridad de género importa una transformación en las relaciones de poder, es decir, que haya mujeres líderes políticas contribuye a generar nuevos roles y prototipos de mujeres distintos a los tradicionales. En este sentido, redistribuir poder de forma equilibrada entre hombres y mujeres, como premisa fundamental de la democracia paritaria- contribuye en la construcción de relaciones horizontales de igualdad y liderazgos libres de prejuicios.

El objetivo de la ley es garantizar la igualdad de género en los órganos legislativos, buscando que la cantidad de personas de los géneros femenino y masculino en dichos cuerpos sea aproximadamente la misma. La ley se apoya en el principio de "participación equivalente por género".



Provincia de Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
BLOQUE FORJA

En este orden de ideas, dable resulta destacar que la necesidad de la paridad no se centra únicamente en garantizar la representación de los intereses de las mujeres, sino que también importa valorar la perspectiva de las mismas, con su visión existencial de la realidad, sus valores y sus acciones sociales.

Advirtiendo la asimetría originada en prácticas de desigualdad hacia las mujeres y, con el objeto de lograr su participación en la vida política del estado, la presente propuesta normativa propone la participación equilibrada social.

Por todo lo expuesto, solicito a mis pares el acompañamiento en el presente proyecto.



Provincia de Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
BLOQUE FORJA



**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR
SANCIONA CON FUERZA DE LEY**

ARTÍCULO 1º.- Modifícase el artículo 133 de la Ley Provincial 201 (modificado por Ley Provincial N° 408), el cual quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTICULO 133.- Establécese como regla general, el principio de participación equivalente de géneros para la conformación de las listas de candidatos a cargos electivos en cuerpos colegiados, de modo tal que contengan porcentajes equivalentes, es decir, el cincuenta por ciento (50%) de candidatos de cada género.

A los efectos de la presente ley, el género del candidato y de la candidata estará determinado por su documento nacional de identidad, de conformidad con la Ley Nacional N° 26.743 o la que en lo futuro la reemplace.”

ARTICULO 2º.- Incorpórese el artículo 133 bis conforme el siguiente texto:

A los fines de garantizar a los candidatos de ambos géneros una equitativa posibilidad de resultar electos, la participación equivalente establecida en el artículo 133, se deberá respetar el siguiente orden:

- a) Cuando se convoquen números pares, las listas de candidatos titulares y suplentes deberán efectuar la postulación en forma alternada, intercalando uno (1) de cada género, por cada tramo de (2) dos candidaturas, hasta el final de la lista.
- b) Cuando se trate de números impares, las listas de candidatos titulares convocados deberán cumplimentar el orden previsto en el inciso anterior y el último cargo podrá ser cubierto indistintamente. El orden de encabezamiento de género de los suplentes deberá invertirse, de modo tal que si un género tiene mayoría en la lista de titulares, el otro género deberá tenerla en la de suplentes.
- c) Cuando se convoque para elegir a un (1) solo cargo titular, el candidato suplente



Provincia de Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
BLOQUE FORJA

siempre deberá ser del género distinto al nominado para el primer cargo.

- d) Cuando una mujer o varón incluidos como candidatos en una lista fallecieran, renunciaran, se incapacitaran o cesaran en el cargo por cualquier circunstancia antes de la realización de los comicios, serán reemplazados por los candidatos del mismo género que le sigan en la lista respectiva.

No se oficializará ninguna lista que no cumpla los requisitos establecidos en el presente artículo.”

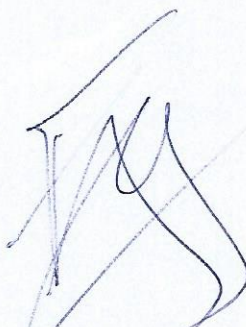
ARTICULO 3°.- Modifícase el artículo 33 de la Ley Provincial 201 Ley Electoral, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

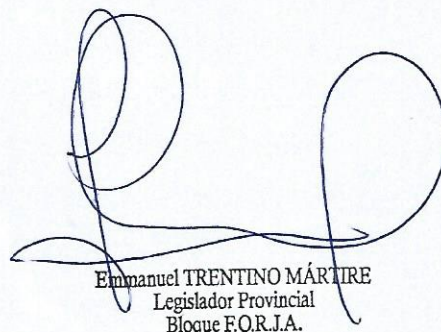
“ARTICULO 33.- La Legislatura se integra con quince (15) Legisladores o los que en más resulten como consecuencia de la ampliación prevista por el artículo 89 de la Constitución Provincial, lo que será dispuesto por ley especial.

Producida una vacante, se cubrirá en forma inmediata y en primer término por un candidato del género minoritario del cuerpo que siga en el orden establecido en la lista oficializada por la justicia o la junta electoral, y el suplente completará el período del titular al que reemplace.

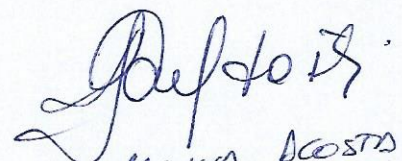
Una vez agotados los reemplazos por candidatos del mismo género, podrá continuarse la sucesión por el orden de los suplentes del otro género.”

ARTICULO 4°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.


FEDERICO COVE
Lab. Prov.
Bloque Forja


Emmanuel TRENTINO MÁRTIRE
Legislador Provincial
Bloque FORJA.


DANIEL RIVAROLA
Legislador Provincial
Bloque FORJA
PODER LEGISLATIVO


MARCO ACOSTA
Leg. Prov.
Bloque Forja